



"2015, Año de José María Morelos y Pavón"

Oficio: PRES/VR/495/2015/QR-208/2014.

Asunto: Se emite Recomendación a la  
Fiscalía General del Estado.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 09 de septiembre del 2015.



**LIC. ARTURO JOSÉ AMBROSIO HERRERA,**

Fiscal General del Estado.

P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **1700/QR-208/2014** iniciado por la **C. Fanny Isaura Gómez Pérez<sup>1</sup>**, en **agravio propio**, del **C. Jorge Antonio Centeno<sup>2</sup>** y de **A1<sup>3</sup>** y **A2<sup>4</sup>**.

#### **I.- HECHOS.**

En su escrito de queja la C. Fany Isaura Gómez Pérez manifestó: **a)** que el día 28 de agosto de 2014, alrededor de las 08:30 horas, se encontraba circulando en su vehículo en compañía de su esposo Jorge Antonio Centeno y de A1 y A2 cuando a la altura de la Escuela Primaria "Rafael Ramírez", dos camionetas le cerraron el paso; **b)** que de dichos vehículos descendieron siete personas vestidas de civil armadas y apuntaron a su esposo abordándolo a una de las camionetas, mientras cuatro sujetos abordaron su vehículo y los trasladaron a las instalaciones de la entonces Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, con ella, A1 y A2 al interior; **c)** que una vez en dicha dependencia fue ingresada junto con A1 y A2, al área de

<sup>1</sup> Contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

<sup>2</sup> Idem.

<sup>3</sup> **A1** es agraviado menor. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole que tome a su vez las medidas de protección correspondiente para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

<sup>4</sup> **A2** es agraviado menor. Idem.

mujeres y menores, donde elementos de la Policía Ministerial la amenazaron con enviar a sus hijos al DIF Municipal, además de negarle una llamada telefónica y de valorarla médicamente, **d)** que posteriormente fue ingresada a otro cuarto, donde observó que T1<sup>5</sup>, se encontraba afuera de dicha habitación quien le tomó algunas fotografías; **e)** que recuperó su libertad a las 17:50 horas del mismo día (28 de agosto de 2014) tiempo en el cual le fueron brindados alimentos a ella y sus hijos, sin embargo, no se les permitieron visitas de sus familiares.

Posteriormente se recabó la declaración del señor Jorge Antonio Centeno en calidad de agraviado en la que medularmente coincidió con lo manifestado por su esposa agregando: **a)** que su detención fue observada por el T2<sup>6</sup>; **b)** que fue abordado a una camioneta blanca y durante su traslado a la Subprocuraduría de Justicia, elementos de la Policía Ministerial le dieron descargar eléctricas con un aparato (tazer); **c)** que al ingresar a esa dependencia, fue amenazado que de no reconocer los hechos delictivos que le imputaban detendrían a su esposa y sus siete hijos serían enviados al DIF Municipal Carmen; **d)** que alrededor de las 16:00 horas del día 28 de agosto de 2014 fue ingresado a una habitación donde le hicieron firmar varias declaraciones, de las cuales desconocía su contenido, sin la presencia de defensor de oficio y finalmente el 29 de agosto de 2014 fue trasladado al Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, Campeche, añadiendo que fue valorado médicamente y recibió alimentos.

## II.- EVIDENCIAS.

1.- Escrito de queja presentado por la C. Fany Isaura Gómez Pérez, en agravio propio del **C. Jorge Antonio Centeno** y de **A1** y **A2**, con fechas 15 de septiembre del año próximo pasado.

2.- Declaraciones de las CC. Vicky Rubí Ramírez Centeno<sup>7</sup>, Manuela Centeno Damas<sup>8</sup> y T1 de fechas 15 de septiembre de 2014, ante personal de este Organismo en calidad de testigos.

---

<sup>5</sup> **T1: es testigo 1**, declarante aportada por la quejosa en relación a los hechos denunciados. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole que tome a su vez las medidas de protección correspondiente para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

<sup>6</sup> **T2: es testigo 2**, persona señalada por el quejoso como testigo presencial de los hechos: Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole que tome a su vez las medidas de protección correspondiente para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

<sup>7</sup> Contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

3.- Declaraciones de los CC. María Natividad Avalos Flores<sup>9</sup>, Elías de Jesús Cruz Centeno<sup>10</sup> del día 17 de septiembre de 2014.

4.- Fe de actuación de fecha 07 de octubre de 2014, mediante la cual un Visitador Adjunto de este Organismo recabó la declaración del C. Jorge Antonio Centeno.

5.- Fe de lesiones de fecha 07 de octubre de 2014 efectuada al C. Jorge Antonio Centeno por personal de este Organismo.

6.- Fe de actuación realizada por personal de este Organismo en el que se dio fe de la obtención del certificado médico de ingreso al Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, Campeche, realizado al C. Jorge Antonio Centeno con fecha 29 de agosto de 2014.

7.- Fes de actuación de fechas 30 de octubre y 17 noviembre de 2014, donde se dejo constancia de las trece entrevistas recabadas de manera espontánea a los alrededores del lugar de los hechos, en relación a los acontecimientos denunciados.

8.- Informe en relación a los sucesos señalados por la parte quejosa, rendido por la Fiscalía General del Estado mediante oficio 457/2015 de fecha 28 de abril de 2015, signado por el Vice Fiscal de Derechos Humanos, al que adjunto lo siguiente:

- a) Oficio 286/A.E.I./2015 de fecha 17 de marzo de 2015, girado por el C. Manuel Jesús Muñoz Ortegón, agente de la Policía Ministerial del Estado, en la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.
- b) Oficio 1302/P.M.E/2014, de fecha 27 de agosto de 2014, suscrito por los CC. Manuel Jesús del Carmen Muñoz Ortegón, Jorge Iván Espinoza Prieto y José Raúl Cabañas Hau, agentes Ministeriales Investigadores.
- c) Certificados médicos de ingreso y egreso practicados al C. Jorge Antonio Centeno, con fechas 27 y 29 de agosto de 2014.
- d) Bitácora de ingreso de detenidos a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, de los días 27, 28 y 29 de agosto de 2014.

---

<sup>8</sup> Idem.

<sup>9</sup> Idem.

<sup>10</sup> Idem.

- e) Oficio A-2578/2015, de fecha 10 de marzo de 2015, signado por la C. licenciada Esther Rosado Ortiz, Ministerio Público titular de la Agencia de Guardia Turno "A", en relación a los hechos denunciados.
- f) Oficio 2602/2015, de fecha 11 de marzo de 2015, signado por el C. licenciado Juan Pablo García Santos, agente del Ministerio Público del Fuero Común, en relación a los acontecimientos manifestados por los presuntos agraviados
- g) Acuerdo de libertad con reservas de ley, de fecha 29 de agosto de 2014, suscrito por el C. licenciado Juan Pablo García Santos, agente del Ministerio Público, a favor del C. Jorge Antonio Centeno.

9.- Acta Circunstanciada de fecha 21 de abril de 2015, a través de la cual personal de este Ombudsman Estatal recabó la declaración de T2.

10.- Acta Circunstanciada de fecha 03 de mayo de 2015 en el que se dio fe de la inspección ocular realizada por personal de este Organismo a la causa penal 84/13-14/1P-II, instaurada en contra del C. Jorge Antonio Centeno, por la presunta comisión del delito de robo con violencia.

11.- Copias simples de la causa penal 84/13-14/1P-II, de las que se destacan:

- a) Oficio 626/7MA/2014, orden de búsqueda, localización y presentación Ministerial, de fecha 18 de julio de 2014.
- b) Oficio 1279/PMI/2014, suscrito por el C. Manuel Jesús Muñoz Ortega, agente especializado de la Policía Ministerial del Estado, a través del cual informa al agente del Ministerio Público de la Séptima Agencia, la detención del C. Jorge Antonio Centeno.
- c) Oficio 873/7MA/2014, de fecha 27 de agosto de 2014, signado por el agente del Ministerio Público del Fuero Común de la Séptima Agencia, solicitud de colaboración para declarar a persona detenida.
- d) Declaración ministerial como probable responsable del C. Jorge Antonio Centeno, de fecha 27 de agosto de 2014.
- e) Orden de aprehensión de fecha 28 de agosto de 2014, signado por la licenciada América Martínez Hernández, Secretaría de Acuerdos Encargada del despacho del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado.
- f) Oficio 4291/1P-II/13-2014, se solicita colaboración al Ministerio Público para el cumplimiento de la orden de aprehensión, signado por la licenciada América Martínez Hernández, Secretaría de Acuerdos Encargada del

despacho del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado.

- g) Oficio de fecha 29 de agosto de 2014, suscrito por el licenciado Marco Antonio Pérez Mena, Primer Comandante de la Policía Ministerial del Estado, informando cumplimiento de la orden de aprehensión.

### **III.- SITUACIÓN JURÍDICA.**

Al analizar las documentales públicas que obran en el expediente de mérito, se observa: Que el día 27 de agosto de 2014, el C. Jorge Antonio Centeno fue detenido por elementos de la Policía Ministerial Investigadora, en cumplimiento a una orden de localización y presentación relacionada con la constancia de hechos CCH-3030/7MA/2014, por la presunta comisión del delito de robo con violencia y más tarde puesto a disposición del agente del Ministerio Público de Guardia por la presunta comisión del delito de cohecho, dando inició a la averiguación previa número AAP-6843/GUARDIA/2014, en la cual con fecha 29 de agosto de 2014, se dictó un auto de libertad bajo reversas de ley; sin embargo con esa misma fecha le fue cumplimentada una orden de aprehensión emitida por el Juez Primero Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, relacionada con la causa penal 84/13-14/1P-II, por su probable participación en la comisión del delito de robo con violencia, siendo puesto a disposición de dicho Órgano judicial e ingresado al Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, Campeche. Por su parte la C. Fanny Isaura Gómez Pérez, señaló que tanto ella como A1 y A2 fueron detenidos a las 08:30 horas del día 27 de agosto de 2014, por elementos de la Policía Ministerial Investigadora y trasladados a las instalaciones de la Vicefiscalía General Regional del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, en donde permanecieron retenidos hasta las 17:30 horas del mismo día cuando fueron puestos en libertad sin mayor trámite, siendo apuntados con armas de fuego al momento de su detención y no fueron valorados por un médico durante su estancia en las instalaciones de la referida Vicefiscalía.

### **IV.- OBSERVACIONES.**

Antes de iniciar con el análisis de hechos y evidencias que integran el expediente Q-208/2014, es importante establecer que la Comisión Estatal en términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; artículo 1º fracción II, 3º y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y numeral 13 de su Reglamento Interno, es un organismo autónomo constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos

humanos, facultado para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal.

En consecuencia esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja, a través del procedimiento de investigación correspondiente, a fin de establecer si existe o no violación a los derechos humanos y en razón de la materia, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos atribuidas a servidores públicos Estatales, en este caso, elementos de la Policía Estatal Preventiva; en razón de lugar, porque los hechos ocurrieron en el territorio del Estado de Campeche; en razón de tiempo en virtud de que los hechos violatorios se cometieron el 27 de agosto de 2014, es decir dentro del plazo establecido en Ley.

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

De los planteamientos realizados por los presuntos agraviados primeramente analizaremos la privación ilegal de la libertad denunciada, tal imputación encuadra con la presunta comisión de la violación a derechos humanos, consistente en **Detención Arbitraria**, cuya denotación jurídica reúne los siguientes elementos: 1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, 2. Realizada por una autoridad o servidor público y 3. sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia o en caso de flagrancia o hipótesis de infracción.

En ese sentido la Fiscalía General del Estado, a través del informe rendido a este Organismo, adjunto el oficio 286/A.E.I./2015, suscrito por el C. Manuel Jesús Muñoz Ortegón, agente de la Policía Ministerial Investigadora, a través del cual informó que la C. Fany Isaura Gómez Pérez, así como A1 y A2 no fueron detenidos por personal de la Policía Ministerial, adjuntando además copia de la bitácora de ingreso de detenidos de fechas 28 y 29 de agosto de 2014, en la cual no se encontró registro del ingreso y estancia de los presuntos agraviados en la Vice Fiscalía General Regional.

De igual forma fue remitido el informe de la C. licenciada Esther Rosado Ortiz, agente del Ministerio Público que se encontraba de guardia el día 28 de agosto de 2014, quien informó que durante su guardia no le fueron puestos a su disposición la C. Gómez Pérez, A1 y A2.

En lo que respecta al señor Jorge Antonio Centeno a través del citado oficio 286/A.E.I./2015, el C. Manuel Jesús Muñoz Ortegón, elemento Policía Ministerial informó que el día 27 de agosto de 2014, sin especificarse la hora, se encontraban transitando sobre la Avenida Palmas por Avenida Cocos de la Colonia 23 de julio, en Ciudad del Carmen, Campeche, cuando visualizaron una camioneta tipo Blazzer, vehículo que coincidía con las características proporcionadas por diversas personas que han sufrido robos con violencia, procediendo a marcarle el alto, percatándose que el conductor respondía a las características físicas del C. Jorge Antonio Centeno, del cual contaban con una fotografía y una orden de localización y presentación con número 626/7MA/2014, relacionado con el expediente CCH-3030/7AM/2014, en contra de dicha persona, por lo que una vez detenidos los vehículos, corroboraron la identidad del conductor mediante su licencia de conducir, a quien se informó de la existencia del oficio de localización y presentación que había en su contra, ante lo cual el C. Jorge Antonio Centeno ofreció dinero para que no se cumplimentara la citada orden, por lo que dicha persona fue puesta a disposición del agente del Ministerio Público por la comisión flagrante del delito de cohecho.

Ante las versiones contra puestas de las partes, este Organismo recabó las declaraciones de los CC. Vicky Rubí Ramírez Centeno, María Natividad Avalos Flores y Elías de Jesús Cruz Centeno, quienes coincidentemente manifestaron que el día 28 de agosto de 2014, alrededor de las 08:45, se encontraban en las afueras del Kinder "María Guadalupe Castillo" y haber observado la dinámica narrada por los inconformes, agregando que los hechos fueron también observados por otras madres de familia cuyos hijos estudian en la citada institución académica.

Con base a las declaraciones antes citadas, personal de este Organismo realizó una inspección ocular en el lugar de los hechos donde se recabaron siete testimonios de manera espontánea en los alrededores de la Escuela Primaria "Rafael Ramírez", situada frente al lugar donde los inconformes indicaron ocurrió su detención, quienes manifestaron no haber observado la privación de libertad de los presuntos agraviados; adicionalmente se obtuvieron las declaraciones de seis madres de familia a las afueras del Kinder "María Guadalupe Trujillo del Castillo", institución académica ubicada al costado derecho de la Escuela Primaria antes citada las cuales señalaron no haber presenciado los hechos y tampoco tener conocimiento por otras madres de familia del citado Kinder de la detención de los presuntos agraviados.

De igual forma y en atención a la declaración del C. Jorge Antonio Centeno, en la que señaló que un servidor público de la Escuela Primaria “Rafael Ramírez”, presenció su detención, personal de este Organismo se entrevistó con quien se denominara T2, declarando no haber presenciado ni tampoco tener conocimiento por terceros de la detención de los inconformes.

De lo antes señalado y respecto a la presunta detención de la C. Fany Isaura Gómez Pérez, así como de A1 y A2, tenemos que si bien la autoridad denunciada señaló no haber realizado dicha detención; este Organismo pudo documentar tres testimonios aportados por la quejosa, que fueron concordantes con la versión brindada por los CC. Fany Isaura Gómez Pérez y Jorge Antonio Centeno, en relación a que el día 28 de agosto de 2014, los inconformes fueron bajados de su vehículo con violencia y abordados a una camioneta por elementos de la Policía Ministerial, declaraciones coincidentes respecto a fecha, hora, lugar y circunstancias en que observaron a los quejosos y agraviados haber sido detenidos por elementos de la Policía Ministerial, versiones que se robustecen con las manifestaciones brindadas por la Manuela Centeno Damas y T1, quienes refirieron que ante la noticia de la detención de la C. Gómez Pérez, A1 y A2, acudieron a las instalaciones de la Vice Fiscalía General Regional (09:30 horas), donde observaron que la C. Fany Isaura Gómez Pérez, A1 y A2 se encontraban en una habitación de esa dependencia y les tomaron varias fotografías mismas que proporcionaron a este Organismo, apreciando que la C. Gómez Pérez y sus menores hijos abandonaron la citada Vice Fiscalía a las 18:00 horas del día 28 de agosto de 2014, elementos de convicción que permiten establecer que los hechos narrados por la parte inconforme ocurrieron en la forma planteada en sus declaraciones iniciales, acreditándose con esto que personal de la Policía Ministerial investigadora, adscrito a la Vice Fiscalía General Regional, detuvieron a la C. Fany Isaura Gómez Pérez, A1 y A2, sin que obre causa justificada por parte de dicha autoridad para tal acto de molestia.

Advirtiéndose que la conducta desplegada por los elementos de la Policía Ministerial Investigadora, no se encontró apegada a los principios de legalidad establecidos en artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>11</sup>, en concordancia al 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche<sup>12</sup>, que establecen los supuestos por los cuales una persona

---

<sup>11</sup> **Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

<sup>12</sup> **Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche:** Se entiende que existe delito flagrante, no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculcado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento, con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.



puede ser detenida como lo son la figura jurídica de la flagrancia y/o algún mandamiento fundado y motivado; por lo cual este Organismo tiene por acreditados los elementos constitutivos de la violación a derechos humanos consisten en **Detención Arbitraria**, en agravio de la C. Fany Isaura Gómez Pérez, así como de A1 y A2, por parte de los **CC. Manuel Jesús del Carmen Muñoz Ortegón, Jorge Iván Espinoza Prieto y José Raúl Cabañas Hau**, elementos de la Policía Ministerial Investigadora adscritos a la Vicefiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

En lo tocante a la detención manifestada por el C. Jorge Antonio Centeno, la autoridad denunciada informó que el motivo del acercamiento al inconforme fue derivado de que tenían indicios que el vehículo perteneciente al presunto agraviado correspondía en sus características al señalado como medio de transporte usado para la comisión de hechos delictivos (robo con violencia), por lo cual solicitaron al conductor detuviera su marcha, percatándose en ese momento que las características físicas de dicha persona concordaban con la del C. Jorge Antonio Centeno, de quien contaba con una orden de presentación y localización con numero de oficio 626/7MA/2014, sujeto que ofreció dinero a efecto de que los elementos ministeriales no cumplimentaran dicha orden, por lo que fue detenido y puesto a disposición del agente del Ministerio Público por la probable comisión del delito de cohecho.

En razón de lo anterior esta Comisión realizó una inspección ocular de la causa penal 14/13-14/1P-II radicada en el Juzgado Primero Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, en contra del C. Jorge Antonio Centeno, expediente donde se dio cuenta de lo siguiente: **a)** Oficio de fecha 14 de julio de 2014, signado por el titular de la séptima agencia del Ministerio Público adscrito a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, en el cual se cita al C. Jorge Antonio Centeno a rendir su declaración ante dicha Representación Social en calidad de probable responsable el día 16 de julio de 2014, en el que obra la firma de recibido del presunto agraviado, **b)** Acuerdo de no comparecencia del C. Jorge Antonio Centeno de fecha 16 de julio de 2014 y **c)** Oficio 626/7ma/2014 de fecha 18 de julio de 2014, mediante la cual se ordena la localización y presentación del presunto agraviado.

De la narración realizada por los agentes aprehensores podemos deducir que hasta antes del primer contacto con el C. Jorge Antonio Centeno, no se encontraba en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 16 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>13</sup>, en correlación al 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche<sup>14</sup>, que justificara el acto de molestia realizado por los elementos Ministeriales (detener el libre tránsito del quejoso), acción que tampoco se encuentra dentro de las facultades otorgadas a la Policía Ministerial Investigadora establecidas en el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Campeche, conducta que posteriormente derivó en la detención del C. Jorge Antonio Centeno.

Aunado a lo anterior, la versión brindada por la autoridad respecto a la detención del quejoso resulta insuficiente ya que de las documentales remitidas no se aprecia ninguna que robusteciera su dicho (puesta a disposición ante el agente del Ministerio Público de la cantidad de dinero ofrecida por el probable responsable y/o oficio de investigación de alguna indagatoria diversa relacionado con el vehículo), además que no existía motivo para que el C. Jorge Antonio Centeno ofreciera algún tipo de dádiva a efecto de evitar ser presentado ante la representación social, ya que si bien los elementos de la Policía Ministerial contaban con una orden de localización y presentación en contra del presunto agraviado la cual tiene por objeto lograr la comparecencia del indiciado dentro de la averiguación previa y no la de restringir su libertad, ya que incluso puede abstenerse de hacerlo, tal y como lo estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis:1ª./J.54/2004 de rubro "ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. NO ES RESTRICTIVA DE LA LIBERTAD, POR LO QUE NO SE TRADUCE EN UNA ORDEN DE DETENCIÓN"<sup>15</sup>.

Se suma a lo anterior el auto de libertad con las reservas de ley de fecha 28 de agosto de 2014, signado por el agente del Ministerio Público de Guardia, adscrito a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, dentro de la averiguación previa AAP-6843/GUARDIA/2014, en el que determinó

---

<sup>13</sup> **Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

<sup>14</sup> **Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche:** Se entiende que existe delito flagrante, no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento, con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

<sup>15</sup> Tesis Jurisprudencia 1a./J. 54/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de junio de dos mil cuatro, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, agosto 2004, página 232. **ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. NO ES RESTRICTIVA DE LA LIBERTAD, POR LO QUE NO SE TRADUCE EN UNA ORDEN DE DETENCIÓN.**

La finalidad de la orden de detención es privar de la libertad a una persona, a diferencia de la orden de localización, búsqueda y presentación del indiciado para que declare dentro de la averiguación previa, cuyo objeto no es restringir su libertad, sino lograr su comparecencia dentro de esta fase procesal para que declare si así lo estima conveniente, ya que incluso puede abstenerse de hacerlo, además de que una vez terminada la diligencia para la que fue citado, puede reincorporarse a sus actividades cotidianas, por lo que no puede considerarse que se le priva de su libertad.

que “...las diligencias que integran la presente indagatoria instruida en contra del ciudadano CENTENO JORGE ANTONIO, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de COHECHO EQUIPARADO, son insuficientes para acreditar los extremos que exige el artículo 16 de la Constitución Federal...(sic)”.

Lo expuesto líneas arriba nos permite establecer que la detención del C. Jorge Antonio Centeno por parte de personal de la Policía Ministerial ocurrida el día 27 de agosto de 2014, no se encontró dentro de los requisitos de legalidad previstos dentro de los artículos 16 de la Constitución Federal y 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, como lo son la figura jurídica de la flagrancia o con algún mandamiento debidamente fundado y motivado por autoridad competente, lo que concurra una vez más que este delito fue utilizado nuevamente en esa Fiscalía para poder dar tiempo e integrar otras averiguaciones previas en contra del quejoso.

Por lo cual estamos en posibilidades de establecer que la detención que fue objeto el C. Jorge Antonio Centeno contraviene lo establecido en el artículo 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, artículo 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 6 fracción I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, artículo 53 fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, artículo 61 fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado, artículos 1, 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y artículo 2 fracción I y 3 del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los servidores públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche; ordenamientos que establecen y regulan las causas jurídicas bajo las cuales una persona puede ser legalmente privada de su libertad.

En ese sentido resulta oportuno señalar el criterio adoptado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). Además ha agregado que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que aún calificados de legales-puedan reputarse como

incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad<sup>16</sup>.

En virtud de lo anterior este Organismo tiene por acreditada la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria** en agravio del C. Jorge Antonio Centeno, por parte de los **CC. Manuel Jesús del Carmen Muñoz Ortegón, Jorge Iván Espinoza Prieto y José Raúl Cabañas Hau**, elementos de la Policía Ministerial Investigadora.

De lo manifestado por la C. Fany Isaura Gómez Pérez, respecto que tanto ella como A1 y A2 permanecieron de manera ilegal retenidos en las instalaciones de la ahora Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, dicha acción puede ser constitutiva de la violación a derechos humanos consistente en **Retención Ilegal** cuyos elementos son: 1. La acción u omisión por la que se mantiene recluida a cualquier persona sin causa legal para ello o sin respetar los términos legales, 2. realizada por autoridad o servidor público.

En cuanto a esta imputación la autoridad denunciada, señaló que los presuntos agraviados no fueron objetos de alguna detención, anexando complementariamente copia de la bitácora de ingreso de los días 28 y 29 de agosto de 2014, donde no se encontró registro de su ingreso y estancia en la dependencia señalada.

Aunado a esto se remitió el informe marcado con número A-2578/2015, suscrito por la licenciada Esther Rosado Ortiz, agente de Ministerio Público de Guardia Turno "A", informando que los presuntos agraviados nunca le fueron puestos a su disposición; pronunciándose en el mismo sentido el licenciado Juan Pablo García Santos, agente del Ministerio Público del Fuero Común, a través de su informe marcado con número 2602/2015.

Contrario al dicho de la autoridad este Organismo cuenta con las declaraciones de la C. Manuela Centeno Damas y T1, quienes en declaraciones rendidas ante personal de este Organismo fueron coincidente en manifestar que el día 28 de agosto de 2014, alrededor de las 09:30 horas acudieron a las instalaciones de la ahora Vice Fiscalía General Regional, donde después de enterarse de la detención de sus familiares, solicitaron a personal de la Policía Ministerial información sobre el paradero de la C. Fany Isaura Gómez Pérez, así como de A1

---

<sup>16</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos., Caso 12.533 Iván Eladio Torres. Sentencia de 18 de abril de 2010, párrafo 119.

y A2, indicándoles que no contaban con datos sobre sus familiares, agregando que durante su estancia en esa dependencia observaron que la C. Gómez Pérez, A1 y A2 se encontraban en una habitación de esa institución y les tomaron varias fotografías mismas que proporcionaron a este Organismo, observando que la C. Gómez Pérez y sus menores hijos salieron de las instalaciones de la citada Vice Fiscalía a las 18:00 horas del día 28 de agosto de 2014.

Manifestaciones que fueron concordantes con la versión brindada por la quejosa, en relación a que el día 28 de agosto de 2014, los inconformes ingresados a las instalaciones de la Vice Fiscalía Regional, declaraciones coincidentes respecto a fecha, hora, lugar y circunstancias en que observaron a la C. Gómez Pérez y sus menores hijos encontrarse en la referida dependencia, dichos que robustecen la versión inicial de la parte quejosa y permiten determinar que los hechos ocurrieron de esa forma.

Si bien en los registros fotográficos antes mencionados únicamente se aprecia la silueta de un menor de edad sentado y otra aparentemente de otro infante en lo que parece ser un sillón, así como medio rostro de una persona aparentemente de sexo femenino, al interior de una habitación, sin que se pueda precisar el lugar donde fueron tomadas las fotografías, éstas resultan ser un indicio de que efectivamente dichas personas y menores estuvieron en las instalaciones de la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

Si bien la autoridad señalada como presunta responsable, informó que en las fechas referidas por la quejosa, tanto ella como sus menores hijos no estuvieron ingresados en las instalaciones de la Vice Fiscalía General Regional y anexan una bitácora de ingreso de detenidos de fechas 28 y 29 de agosto de 2014, en la que no se encontraron registros de la C. Gómez Centeno, como tampoco de A1 y A2; esta Comisión cuenta con las declaraciones de la C. Manuela Centeno Damas y T1, quienes señalaron haber observado a los presuntos agraviados en las instalaciones de la citada dependencia desde las 09:30 horas del día 28 de agosto de 2014 y que finalmente sus familiares fueron liberados a las 18:00 horas del mismo día, lo que sumado a las versiones brindadas por los CC. Vicky Rubí Ramírez Centeno, María Natividad Avalos Flores y Elías de Jesús Cruz Centeno, quienes señalaron presenciar la detención de la C. Fany Isaura Gómez Pérez, A1 y A2, testimonios que como ha sido señalado en los párrafos que anteceden, son coincidentes respecto a fecha, hora, lugar y circunstancias descritos por la parte quejosa, lo que nos permite establecer que los inconformes estuvieron en las instalaciones de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, por espacio de 8 horas con treinta minutos, sin que existiera

fundamento jurídico para que estuvieran retenidos en esa dependencia, por lo cual esta Comisión determina que existen elementos de prueba suficientes para acreditar la violación a derechos humanos consistente en **Retención Ilegal**, y por lo tanto **responsabilidad institucional** de la actual Fiscalía General de Justicia del Estado, por la comisión de dicha violación a derechos humanos de conformidad a lo que establece el artículo 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado<sup>17</sup>.

Del señalamiento realizado respecto que durante la dinámica de la detención los inconformes fueron apuntados con armas de fuego, la presunta conducta constituiría la violación a derechos humanos consistente en **Empleo Arbitrario o abusivo de la Fuerza por parte de Autoridad Policiacas (apuntar con arma de fuego)**. Denotación que cuenta con los siguientes elementos: 1. El empleo excesivo, arbitrario o abusivo de la fuerza, 2. por parte de agentes que ejercen funciones de policía, especialmente de las facultades de arresto o detención, 3. en perjuicio de cualquier persona.

En lo que respecta a este punto como se ha señalado en los párrafos que anteceden la autoridad denunciada señaló no haber sostenido alguna interacción con la C. Fanny Isaura Gómez Pérez, ni con A1 y A2, mientras que de la dinámica de la detención del C. Jorge Antonio Centeno no se hizo alusión al empleo de armas de fuego.

Ahora bien de los testimonios aportados por la quejosa de los CC. Vicky Rubí Ramírez Centeno, María Natividad Avalos Flores y Elías de Jesús Cruz Centeno, coincidieron medularmente en referir que los presuntos agraviados fueron apuntados con armas de fuego por los elementos de la Policía Ministerial en las afueras de la Escuela Primaria “Rafael Ramírez”.

En virtud de lo anterior y en base a lo establecido en el numeral 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, el cual señala que se utilizarán en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego, y que las podrán utilizar solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

---

<sup>17</sup> **Artículo 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.**- Si al momento de presentar la queja los denunciados o quejosos no pueden identificar en cuanto a su persona a las autoridades o servidores públicos, cuyos actos u omisiones consideren haber afectado sus derechos fundamentales, la instancia será admitida, si procede, en la medida de lo posible en la investigación se procurará la identificación de los infractores, de no lograrse así y de comprobarse la responsabilidad, la respectiva resolución será emitida de manera institucional.

Aunado a lo anterior, el numeral 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley señala que estos funcionarios no emplearán armas de fuego contra las personas, salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con objeto de detener a una persona que represente ese peligro o ponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes las medidas menos extremas para lograr dichos objetivos y, en cualquier caso, **sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.**

En razón a lo establecido en los preceptos antes invocados, **queda evidenciado que los elementos de la Policía Ministerial actuaron sin ningún criterio de racionalidad, ya que no se encontraban en un estado eminente de peligro, maxime que ninguna de las personas que fueron detenidas se encontraban armadas.**

Por lo anterior y no obstante la versión oficial respecto que no sostuvieron ningún tipo de interacción con la C. Fany Isaura Gómez Pérez, con A1 y A2, y en cuanto al C. Jorge Antonio Centeno en su detención no se señaló el empleo de armas de fuego, esta Comisión cuenta con tres testimonios que permiten ubicar que los elementos de la Policía Ministerial emplearon armas de fuego para someter a los hoy inconformes, por lo que se concluye que existen elementos de prueba suficientes para acreditar la violación a derechos humanos consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas (apuntar con arma de fuego)**, en agravio de los CC. Fany Isaura Gómez Pérez, A1, A2 y José Antonio Centeno, imputable a los **CC. Manuel Jesús del Carmen Muñoz Ortegón, Jorge Iván Espinoza Prieto y José Raúl Cabañas Hau**, elementos de la Policía Ministerial Investigadora adscritos a la Vicefiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

En atención a los párrafos que anteceden en los que se ha acreditado que A1 y A2 fueron objetos de la violaciones a derechos humanos consistente en Retención Ilegal y Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza (apuntar con arma de fuego), dichas voces también constituyen la violación a derechos humanos consistente en **Violaciones a los Derechos del Niño** cuya denotación es: 1. Toda acción u omisión indebida, por la que vulnere cualquiera de los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la

situación de ser niño, 2. realizada de manera directa por un autoridad o servidor público, o, 3. de manera indirecta mediante su autorización o anuencia de un tercero, 4. Son modalidades de violación a los Derechos Humanos especialmente definidos y protegido en atención a la situación de ser niño.

Por lo que en el caso que nos ocupa los agentes de la Policía Ministerial *tenían la obligación de emprender las medidas necesarias para salvaguardar la integridad física y/o emocional de los infantes*, tal y como lo estipula el numeral 27 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, vigente al en que ocurrieron los hechos, que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure de manera prioritaria el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria, lo cual se adviene a lo contemplado en el artículo 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual señala que: *“...Corresponde a las autoridades o instancias federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus atribuciones, la de asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos **y la toma de medidas necesarias para su bienestar** tomando en cuenta los derechos y deberes de sus madres, padres, y demás ascendientes, tutores y custodios, u otras personas que sean responsables de los mismos...”*.

Al respecto, es importante citar que la Convención Sobre los Derechos del Niño en su artículo Tercero, señala que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, se atenderá al interés superior del niño, asegurando su protección y el cuidado necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley, tomando con ese fin las medidas legislativas y administrativas adecuadas. **En este orden de ideas, es necesario señalar, que el interés superior de la Niñez, implica que en todo momento las prácticas, acciones o tomas de decisiones relacionadas con esta etapa de la vida humana, tendrán que realizarse de tal manera que se busque, en primer término, el beneficio directo del niño.**

Por tal razón la autoridad debió conducirse con apego a los derechos y garantías que el ordenamiento jurídico le reconoce por su condición de menores de edad, es por ello, que en atención a los derechos que les son especialmente protegidos y definidos por su edad, se concluye que al haber asegurado a A1 y A2 y haberlos mantenido por espacio de 8 horas en las instalaciones de la Vice Fiscalía General



Regional, **los elementos de la Policía Ministerial Investigadora, adscritos a la citada Vice Fiscalía**, incurrieron en la comisión de hechos violatorios de derechos humanos, consistente en **Violación a los Derechos del Niño en agravio de A1 y A2**, atribuible a los **CC. Manuel Jesús del Carmen Muñoz Ortegón, Jorge Iván Espinoza Prieto y José Raúl Cabañas Hau**, elementos de la Policía Ministerial Investigadora adscritos a la Vicefiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

Respecto a lo manifestado por los CC. Fany Isaura Gómez Pérez y Jorge Antonio Centeno que durante su estancia en la ahora Vice Fiscalía General fueron objeto de hostigamiento verbal por parte de elementos de la Policía Ministerial Investigadora, esta conducta puede ser constitutiva de la violación a derechos humanos consistente en **Amenazas**, la cual cuenta con los siguientes elementos: 1. La acción consistente en hacer saber a un sujeto que le causará un mal en su persona, en sus bienes, en su honor, en sus derechos o en a persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo, 2. Si no realiza u omite determinada conducta contraria a su voluntad, 3. realizada por un servidor público.

Referente a este señalamiento es de destacarse que como se señaló en los párrafos anteriores, si bien esta Comisión cuenta con elementos para acreditar que la C. Gómez Pérez, se encontraba en las instalaciones de la Vice Fiscalía General Regional, también resulta oportuno destacar que no contábamos con algún otro elemento de prueba salvo el dicho de la quejosa que los hechos denunciados ocurrieran en los términos que han sido planteados a este Organismo.

En lo concerniente al C. Jorge Antonio Centeno, la autoridad involucrada señaló en su informe que la única interacción que tuvieron con el detenido fue con la finalidad de reguardar su integridad física; aunado a lo anterior se observa la declaración ministerial del inconforme de fecha 28 de agosto de 2014, en la cual señaló su deseo de declarar ante un Juez y en la que a pregunta expresa del defensor de oficio señaló no tener ninguna inconformidad; por lo que salvo el dicho del presunto agraviado no se cuenta con elementos de prueba para acreditar la imputación realizada a los elementos ministeriales, por todo lo anterior esta Comisión determina no tener por acredita la violación a derechos humanos consistente en **Amenazas** en agravio de los CC. Fany Isaura Gómez Pérez y Jorge Antonio Centeno, por parte de elementos de la Policía Ministerial.

De la imputación realizada a la Fiscalía General del Estado, que durante la estancia de los CC. Fany Isaura Gómez Pérez y Jorge Antonio Centeno no se les permitió realizar una llamada telefónica dicha conducta puede ser constitutiva de la violación a derechos humanos consistente en **Incomunicación** cuyos elementos son: 1. Toda acción u omisión que tenga como resultado impedir a un sujeto privado de su libertad el contacto con cualquier persona.

En este punto es de significarse que como se ha señalado en lo tocante a la violación a derechos humanos consistente en amenazas, respecto a los señalamientos realizados por la C. Gómez Pérez no contamos con algún otro medio de convicción salvo su dicho que nos permita acreditar que los hechos ocurrieron en los términos que narro a esta Comisión.

En atención al señalamiento realizado por el C. Jorge Antonio Centeno, la autoridad imputada remitió el informe de los licenciados Esther Rosado Ortiz y Juan Pablo García Santos, agentes del Ministerio Público del Fuero Común en el que informaron que el quejoso no solicitó realizar alguna llamada telefónica durante el tiempo que estuvo a su disposición, robustece lo anterior la declaración ministerial de fecha 28 de agosto de 2014, del presunto agraviado en la que en presencia de su defensor de oficio manifestó su deseo de reservarse el derecho a realizar una llamada telefónica; por lo cual este Organismo no cuenta con los elementos de convicción para acreditar la violación a derechos humanos consistente en **Incomunicación** en contra de elementos de la Policía Ministerial Investigadora y del agente del Ministerio Público de Guardia.

De lo manifestado por la quejosa que tanto ella como a A1 y A2 no fueron valorados por personal médico de la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, dicha conducta puede ser constitutiva de la violación a derechos humanos consistente en **Omisión de Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad** la cual cuenta con los siguiente elementos: 1. omisión de valoración médica; 2. por personal encargado de brindarlo; 3. a personas privadas de su libertad.

En cuanto a este punto como ha sido señalado en los párrafos que anteceden, si bien esta Comisión cuenta con elementos suficientes para estar en posibilidades de aseverar que la C. Fany Isaura Gómez Pérez, así como A1 y A2 estuvieron en la instalaciones de la Vice Fiscalía General Regional, también resulta necesario precisar que no contamos con algún medio de prueba que nos permita establecer en que calidad jurídica (aportador de datos, testigo o probable responsable) la C.

Gómez Pérez, estuvo en las instalaciones de dicha dependencia, en el mismo sentido no podemos determinar si A1 y A2, fueron presentados asegurados en su calidad de menores; por lo cual no podemos estar en posibilidad de acreditar la obligación del agente del Ministerio Público para con los presuntos agraviados a ser valorados médicamente, en virtud de lo cual esta Comisión no tiene por acreditada la violación a derechos humanos consistente **Omisión de Valoración Medica a Persona Privada de su Libertad**, en contra del agente del Ministerio Público de Guardia.

De lo señalado por el C. Jorge Antonio Centeno que durante su traslado a la ahora Vice Fiscalía General Regional fue lesionado con un aparato eléctrico (teaser) por elementos de la Policía Ministerial, dicha acción constituiría la violación a derechos humanos consistente en **Lesiones**, cuya denotación contempla los siguientes elementos: 1. Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, 2. Realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, 4. En perjuicio de cualquier persona.

Por su parte la Fiscalía General del Estado negó que se hubieran efectuado agresiones físicas hacia el presunto agraviado adjuntando como prueba de lo anterior los certificados médicos practicados al inconforme durante su estancia en la Vice Fiscalía General Regional en la que hizo constar que no presentaba lesiones.

Aunado a lo anterior es de apreciarse que de la documentales remitidas por la autoridad denunciada se aprecia la declaración ministerial del inconforme de fecha 28 de agosto de 2014, en la cual ante preguntas expresas del defensor de oficio manifestó no presentar lesiones y no haber sido objeto de malos tratos.

Adicionalmente vía colaboración se solicitó al Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, la valoración medica de ingreso del C. Jorge Antonio Centeno, de fecha 29 de agosto de 2014, en la que se documento que no presentó huellas de violencia física reciente; por lo que este Organismo concluye que no cuenta con elementos de prueba para acreditar que el C. Jorge Antonio Centeno, fuera objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Lesiones** por parte de elementos de la Policía Ministerial Investigadora.

Finalmente de lo manifestado por el C. Jorge Antonio Centeno que rindió su declaración ministerial sin la presencia de un asesor legal y/o defensor de oficio, esta acción puede ser constitutiva de la violación a derechos humanos consistente en **Violación a los Derechos de Defensa del Inculpado** cuya denotación consta de los siguientes elementos: 1. Toda acción u omisión por la que se quebranten los derechos fundamentales previstos en las normas reguladoras del debido proceso en la fase de averiguación previa, 2. cometida por personal encargado de la procuración de justicia, 3. que afecte los derechos del inculpado.

En este punto la autoridad denunciada remitió el informe del Agente del Ministerio Público de Guardia que tuvo a su disposición al quejoso en el que informó que al momento de rendir su declaración el C. Jorge Antonio Centeno, ante la falta de asesor legal particular, le fue asignado un defensor de oficio, adjuntando como prueba de lo anterior copia de la citada declaración ministerial, en la cual se observa la firma del Defensor de Oficio designado, adicionalmente dentro de las documentales remitidas a este Organismo se observó la Constancia de Lectura de Derechos realizada la inconforme en cuyo documento obra la firma del Defensor de Oficio que le fue asignado, también es de significarse que de las declaraciones rendidas por el inconforme dentro de las constancias de hechos CCH-3030/7MA/AP/2014, y ACH-6749/7MA/AP/2014, ambas iniciadas por la presunta comisión el delito de robo, se observó la firma del Defensor de Oficio designado, en virtud de lo cual salvo el dicho del presunto agraviado, no se cuenta con elementos de prueba para acreditar los señalamientos realizados por el inconforme.

No obstante lo anterior no pasa desapercibido para este Organismo que desde el ingreso del C. Jorge Antonio Centeno, desde a las 11:00 horas del día 27 de agosto de 2014, a las instalaciones de la Vice Fiscalía General del Estado, hasta su egreso por libertad bajo reservas de ley el día 29 del mismo mes y año, según certificado médico de salida, el C. Jorge Antonio Centeno fue declarado en tres diversas indagatorias a saber: a) constancia de hechos CCH-3030/7MA/AP/2014, por la presunta comisión del delito de robo con violencia, 27 de agosto de 2014; b) averiguación previa AAP-6843/GUARDIA/2014; por la presunta comisión del delito de cohecho, 28 de agosto de 2014 y c) constancia de hechos ACH-6749/7MA/AP/2014, por la presunta de comisión el delito de robo, 29 de agosto de 2014.

Apreciándose que durante el tiempo que el C. Jorge Antonio Centeno estuvo a disposición del agente del Ministerio Público de Guardia (43 horas con 40 minutos) fue trasladado a otras agencias ministeriales para el perfeccionamiento de diversas indagatorias las cuales no se encontraban relacionadas con el motivo por el cual el inconforme fue privado de su libertad (presunta flagrancia del delito de cohecho) declarando incluso en una averiguación previa distinta de la que fue detenido, siendo ingresado y reingresado en seis ocasiones a los separos de la policía ministerial; acciones que provocan una falta de seguridad jurídica del motivo por el cual fue detenido el imputado, impidiendo con esto que pueda llevar a cabo las acciones necesarias y suficientes para una adecuada defensa dentro de la fase de la averiguación previa.

Máximo que no se le dio oportunidad de presentar pruebas para su defensa, ya que fue presentado al Juez Primero Penal el día 29 de agosto de 2014, misma fecha en la que declaro dentro de la constancia de hechos 6749/7MA/AP/2014, por la presunta de comisión el delito de robo; lo anterior en cumplimiento a una orden de aprehensión emitida por el mismo Juzgador dentro de la causa penal 84/13-14/1P-II, por la presunta comisión del delito de robo con violencia, derivada de la consignación de fecha 28 de agosto de 2014 de la indagatoria CCH-3030/7MA/AP/2014.

Por lo antes expuesto esta Comisión determina que existen elementos de prueba suficientes para acreditar la violación a derechos humanos consistente en **Violación al Derechos de Defensa del Inculpado**, atribuible a los agentes del Ministerio Público de Guardia adscritos a la Vicefiscalía general Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, CC. licenciados Esther Rosado Ortiz y Juan Pablo García Santos, que tuvieron a su disposición al C. Jorge Antonio Centeno.

## **VI.- CONCLUSIONES.**

Que existen elementos de prueba suficientes para acreditar que el **C. Jorge Antonio Centeno** fue objeto de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria y Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por Parte de Autoridad Policiacas** (uso de arma de fuego) por parte de los **CC. Manuel de Jesús del Carmen Muñoz Ortegón, Jorge Iván Espinoza Prieto y José Raúl Cabañas Hau** elementos de la Policía Ministerial Investigadora, así como **Violación al Derecho de Defensa del Inculpado**, por parte de los **CC. Esther Rosado Ortiz y Juan Pablo García Santos**, agentes del Ministerio Público de Guardia, adscritos todos a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

Que existen elementos de prueba para acreditar que la **C. Fany Isaura Gómez**, así como **A1** y **A2** Pérez hayan sido objeto de las Violaciones a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria, Retención Ilegal, Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por Parte de Autoridad Policiacas** (uso de arma de fuego), y adicionalmente **Violación a los Derechos del Niño** en agravio exclusivo de **A1** y **A2** por parte de los por parte de los **CC. Manuel de Jesús del Carmen Muñoz Ortegón, Jorge Iván Espinoza Prieto y José Raúl Cabañas Hau**, elementos de la Policía Ministerial Investigadora adscritos a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

Que **no** existen elementos de prueba para acreditar que la **C. Fany Isaura Gómez Pérez**, así como **A1** y **A2** hayan sido objeto de las Violaciones a derechos humanos consistente en **Incomunicación** imputadas a los elementos de la Policía Ministerial Investigadora y al agente del Ministerio Público de Guardia; así como **Omisión de Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad** atribuida al agente del Ministerio Público de Guardia, adscritos a la Vice Fiscalía General Regional.

Que **no** existen elementos de prueba para acreditar que el **C. Jorge Antonio Centeno** haya sido objeto de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Amenazas** y **Lesiones** imputadas a los elementos de la Policía Ministerial Investigadora; así como **Incomunicación** atribuida al agente del Ministerio Público de Guardia, adscritos todos a la Vice Fiscalía General Regional.

Para todos los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce la condición de **Víctima de Violaciones a Derechos Humanos**<sup>18</sup> a los **CC. Fany Isaura Gómez Pérez y Jorge Antonio Centeno**, así como a **A1** y **A2**. Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha 27 de agosto de 2015 fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por los **CC. Fany Isaura Gómez Pérez y Jorge Antonio Centeno**, y con el objeto de lograr una reparación integral<sup>19</sup> se formula lo siguiente:

---

<sup>18</sup> Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 fracción II de La Ley General de Víctimas y 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

<sup>19</sup> Artículo 1 párrafo tercero, 113 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, 26 de la Ley General de Víctimas y 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche

## VII.- RECOMENDACIONES.

**PRIMERA:** A fin de reintegrarle la dignidad a los agraviados y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente:

- a) Coloque en todos los medios de comunicación oficial de esa Dependencia del Estado, el texto íntegro del documento de esta Recomendación.

**SEGUNDA:** Como mecanismo de no repetición para que las violaciones a derechos humanos comprobadas no vuelvan a ocurrir:

- a) Conforme a lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie y resuelva el Procedimiento Administrativo disciplinario correspondiente a los **CC. Manuel de Jesús del Carmen Muñoz Ortegón, Jorge Iván Espinoza Prieto y José Raúl Cabañas Hau**, elementos de la Policía Ministerial, por haber incurrido en la violación a Derechos Humanos, consistente en **Detención Arbitraria, Retención Ilegal, Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por Parte de Autoridad Policiacas** (uso de arma de fuego), y adicionalmente **Violación a los Derechos del Niño** en agravio de los **CC. Jorge Antonio Centeno, Fany Isaura Gómez Pérez, A1 y A2**. Cabe señalar que los CC. Jorge Iván Espinoza Prieto y José Raúl Cabañas Hau, elementos de la Policía Ministerial del Estado, cuentan con antecedentes que los involucran como responsables de violaciones a derechos humanos calificadas como **Detención Arbitraria, Ataque a la Propiedad Privada, Aseguramiento Indebido de Bienes, Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales, Allanamiento de Morada, Violación a los Derechos del Niño y Retención Ilegal** dentro de los expedientes de queja Q-074/2012, Q-089/2014, Q-092/2014 y acumulados Q-093/2014, Q-094/2014, 095 y Q-096/2014 en los que tenemos documentado que la autoridad determinó sancionarlos con: amonestación pública en el caso particular del C. José Raúl Cabañas Hau, proveídos administrativos, capacitaciones y procedimientos administrativos; quedando pendiente la resolución del procedimiento administrativo iniciado al C. Jorge Iván Espinoza Prieto en el expediente Q-089/2015;

- b) Instrúyase a los agentes de la Policía Ministerial adscritos a Vice Fiscalía General regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, en especial a los **CC. Manuel de Jesús del Carmen Muñoz Ortegón, Jorge Iván Espinoza Prieto y José Raúl Cabañas Hau**, a fin de que se abstengan de realizar detenciones fuera de los supuestos legalmente previstos así como de mantener personas retenidas sin causa justificada y que en todo momento que tengan contacto con menores de edad garanticen derechos;
- c) Capacítense a los agentes del Ministerio Público adscritos a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, en especial a los **CC. Esther Rosado Ortiz y Juan Pablo García Santos**, a fin de que cuando una persona les sea puesto a su disposición se prioricen las investigaciones relativas a definir la situación jurídica del detenido, evitando incurrir en acciones que afecten la seguridad jurídica del imputado, como la sucedida en el presente caso, y
- d) Se elaboren e implemente un protocolo de actuación de carácter obligatorio dirigidos a los agentes del Ministerio Público: 1) Relativo al derecho de legalidad y seguridad jurídica de los imputados, para que en los casos de puesta a disposición con detenido se prioricen las investigaciones relativas al delito por el cual se les puso a deposición y a definir su situación jurídica a la mayor brevedad posible.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 5 días hábiles, contados a partir de su notificación. Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutive y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los veinticinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida se procederá conforme a lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX ter. de la Constitución Política del Estado de Campeche y 45 Bis, fracción II de la Ley que rige a este Organismo, la facultad de solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa.



De la misma manera, se le hace saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

**ATENTAMENTE**

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO  
PRESIDENTA**

*"Sentimientos de la Nación,  
un legado de los Derechos Humanos"*

C.c.p. Interesada.  
C.c.p. Expediente QR-208/2014  
APLG/ARMP/LAAP/arcr.